

BOLETÍN 002 Marzo de 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia a través de su Relatoría, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por esta Corporación, así como de preparar y poner en conocimiento los extractos jurisprudenciales; advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente verificar y confrontar la información publicada, con el texto original de cada providencia. Para ello se puede acceder al texto de la providencia en el "APLICATIVO DE **CONSULTA** DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS", opción consulta procesos. Cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante escrito dirigido al correo electrónico:

reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co



APLICATIVO DE CONSULTA DE JURISPRUDENCIA





MAGISTRADOS

Drg. MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

Presidente

Dra. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Vicepresidente

Dra. ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Dra. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

Drg. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES

Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN

Dra. JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Dr. JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Dr. ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Dr. DANIEL MONTERO BETANCUR

Dr. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Dr. JHON JAIRO ÁLZATE LÓPEZ

Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Dr. JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

SECRETARIA GENERAL:

Dra. MARCELA AMARILES TAMAYO

RESEÑA DE PROVIDENCIAS:

SANDRA PÉREZ HENAO

Relatora



CONTENIDO

ACCIÓN DE TUTELA	4
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	4
ACCIÓN POPULAR	5
ACCIÓN DE GRUPO	8
NUL. Y REST. DEL DERECHO- LABORAL	10
NUL. Y REST. DEL DERECHO-LESIVIDAD	20
NUL. Y REST. DEL DERECHO- NO LABORAL	21
NUL. Y REST. DEL DERECHO- TRIBUTARIO	26
NUL. Y REST. DEL DERECHO- EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA	27
REPARACIÓN DIRECTA	28
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	35
REVISIÓN DE ACUERDO	37



ACCIÓN DE TUTELA

1. SENTENCIA DEL 24/02/2023, RADICADO 05001 33 33 033 2022 00621 01 M.P.: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

DERECHO AL HABEAS DATA/ ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL. Debe seguir criterios de certeza, precisión y actualización, acudiendo a las herramientas legales que posee la entidad, sin excluir períodos en los que exista mora en el pago de los partes por parte del empleador.

Síntesis del caso: Se ocupó el Tribunal de analizar si efectivamente Colpensiones se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la parte actora, por cuanto la entidad accionada considera que éste no es el medio procedente para resolver su solicitud de corrección y actualización de la historia laboral y la mora en el pago de los aportes a pensión de la accionante.

Extracto: la acción de tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o se actúe como una instancia adicional a las instancias dispuestas por el legislador, tal como se ha venido señalando en la jurisprudencia que se ha venido citando en esta providencia.

No obstante, lo anterior, se tiene que sólo sería viable el amparo Constitucional cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual tampoco fue comprobado a través de las pruebas allegadas al proceso, por cuanto que la accionante no demostró: i) ser sujeto de especial protección constitucional, es decir, que padeciera de una enfermedad grave o de una situación grave que la ponga en un estado de indefensión e inferioridad que le fuera imposible acudir a la acción ordinaria laboral por medio de abogado, así como acudió al presente medio constitucional ii) así mismo, se torna de difícil comprobación que la actora tenga personas a cargo que dependan de ella económicamente iii) tampoco se demuestra que la accionante no perciba otros ingresos en este momento, y que por tanto se vea afectado su mínimo vital y el de su familia, mientras realiza los trámites pensionales que corresponden para obtener su pensión de vejez.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. SENTENCIA DEL 28/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2023 00151 00 M.P.: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-EL mandato cuyo cumplimiento se solicita debe ser imperativo e inobjetable.

Síntesis del caso: Le correspondió a la Sala establecer si era procedente ordenar el



cumplimiento de las normas y decisiones invocadas por la demandante y, en consecuencia, establecer si las entidades accionadas deben hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo de Instructor código 3010, grado 1, área temática de gestión administrativa para los cuales efectuó el concurso, así como las vacantes definitivas de cargos equivalentes, no convocados, que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017 en el SENA.

Extracto: La Ley 1960 de 2019 se publicó en el Diario Oficial No. 50.997 del 27 de junio de 2019 y según el artículo 7 íd., rige a partir de su publicación.

El artículo 6 ibíd., establece que, con la lista de elegibles, "...y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"

La aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 se ha dado con fundamento en la interpretación efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, la cual fue acogida en la sentencia del 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, razón por la cual la CNSC expidió la Resolución 2022RS0011765 de 14 de enero de 2022, autorizando la lista de elegibles para otros cargos en la convocatoria, tras efectuar el estudio técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos (Doc. 21 y Doc. 24).

Así las cosas, la norma que se pretende hacer cumplir amerita interpretar las sentencias y resoluciones aludidas; es decir, que no presenta un mandato expreso, claro y exigible, tal como lo ha analizado la jurisprudencia.

ACCIÓN POPULAR

1. SENTENCIA DEL 09/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2021 00773 00. M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.

DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

Síntesis del caso: Correspondió a la sala examinar si se configura la vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares, por las presuntas omisiones de los entes y particulares accionados, específicamente en el mantenimiento del Canal o Caño Tumaradó que conlleva a que el agua se desborde y además no ingrese al cauce natural hacia el río León, lo que presuntamente ocasiona constantes inundaciones en el corregimiento de Lomas Aisladas del municipio de Turbo (Ant.) debido a la frecuencia de las precipitaciones naturales propias de esta región en atención a sus condiciones meteorológicas; también, adicionalmente, por la supuesta omisión de las entidades demandadas, las que se niegan a adelantar los estudios y adecuaciones necesarias al cuerpo de agua adyacente al Corregimiento Lomas Aisladas, a fin de detener las



inundaciones que se presentan en las viviendas y campos de la comunidad asentada en ese Corregimiento.

Extracto: En este caso, de acuerdo a lo informado por el municipio de Turbo (Ant.) el caño de Tumaradó fue ampliado por la empresa Maderas del Darién S.A., lo cual ocasionó la sedimentación de la salida hacia el río León, aproximadamente el 70% del agua que baja ingresa al caño de Tumaradó y no continúa su cauce hacia el río León; y dicha empresa de maderas cuando terminó su actividad en la zona, no dejó dicho caño en las condiciones iniciales.

Debido a lo anterior, esto es, a la modificación del cauce natural del río León, la construcción del caño artificial, el no mantenimiento del mismo, produjo su sedimentación lo que conlleva a que al día de hoy no tenga la profundidad suficiente, corriendo en forma adyacente a las viviendas del corregimiento, por lo que, sumado a las constantes y altas precipitaciones de la zona, trae como resultado el desbordamiento frecuente de este canal artificial, ocasionando inundaciones tanto de los cultivos y zonas de cría de animales, como de las sesenta y dos (62) viviendas de los pobladores del Corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo (Ant.), circunstancia de la cual dan cuenta no sólo los videos allegados por los actores, sino también las manifestaciones del Secretario de Infraestructura del municipio de Turbo (Ant) y el Director de Gestión del Riesgo del propio municipio.

(…)

En definitiva, la Sala encuentra que las entidades accionadas MUNICIPIO DE TURBO (ANT.), la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA son los entes públicos responsables de afrontar la vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares, y sin lugar a dudas, todas ellas deben participar -en mayor o menor medida- en la ejecución de las medidas adecuadas para salvaguardar tales derechos, garantizando el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la seguridad y salubridad pública, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente a la población afectada; de ahí que, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, deberán con sus propios recursos con el apoyo que obtengan de otras entidades competentes dentro de los diferentes niveles de la Administración Pública, mediante convenios, acuerdos e instrumentos similares, deberán proceder a la adopción de las medidas correctivas que sean indispensables para solucionar la situación que aqueja a los habitantes del Corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo (Ant.).

2. SENTENCIA DEL 03/02/2023, RADICADO 05001-33-33-023-2019-00479-01 M.P.: ADRIANA BERNAL VÉLEZ.

CONDENA EN COSTAS EN ACCION POPULAR- El Consejo de Estado dijo que para la imposición de las costas se debían evaluar aspectos subjetivos referidos a la conducta de las partes (temeridad o mala fe) en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 188 ya citado establece la obligación del juez de pronunciarse sobre dichos asuntos, mientras que la liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del CGP

Síntesis del caso: El Juez Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín accedió a las



pretensiones de la demanda, y en el numeral séptimo de la parte resolutiva negó la condena en costas a la parte vencida, porque consideró que conforme con el artículo 188 del CPACA, la Ley 2080 de 2021 y la sentencia del 7 de abril de 2016 del Consejo de Estado, no había lugar a imponer costas puesto que no se observó temeridad de las partes, y además se está en presencia de un proceso en el cual se ventila un interés público.

La parte actora apeló el fallo y solicita se condene en costas a la parte vencida. Dice el demandante que invirtió tiempo y esfuerzos para recuperar el bien que el municipio de Medellín tenía abandonado. Que de acuerdo con los documentos que obran en el proceso se evidencia que el predio era de propiedad del Municipio pero que la entidad territorial mostró desinterés por su recuperación. Adicionalmente, aduce que se presentó temeridad por parte de los dueños de la copropiedad El Cigarral pues se apoderaron de mala fe de un bien de uso público y no permitieron el acceso al mismo por parte de personas diferentes a los dueños de la edificación.

Extracto: [e]s necesario advertir que, tratándose de las acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone que se deberán aplicar las normas del procedimiento civil relativas a las costas, pero a renglón seguido se advierte que sólo se podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la demanda presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, que se destinarán al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

 (\ldots)

Ahora bien, en cuanto a las agencias en derecho y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se evidencia que el actor popular resultó vencedor frente a la demandada, ya que se protegieron los derechos colectivos invocados y se ordenó la adopción de medidas administrativas para (i) la restitución del terreno ubicado en la Calle 35 con Carrera 89 de Medellín, identificado con matricula inmobiliaria N° 001-98642 y (ii) el efectivo uso para el cual estaba destinado.

Además, pese a que en el auto admisorio se le concedió amparo de pobreza al demandante, con posterioridad a esa actuación designó un apoderado el cual continuó actuando durante el trámite del proceso en primera instancia.

En consecuencia, se debió reconocer las agencias en derecho a favor del actor, motivo por el cual la Sala REVOCARÁ PARCIALMENTE el numeral séptimo del fallo y en su lugar se condenará en costas al municipio de Medellín, en su modalidad de agencias en derecho.

3. SENTENCIA DEL 20/02/2023, RADICADO 05001-33-33-017-2022-00104-01 M.P.: ADRIANA BERNAL VÉLEZ.

ACCIÓN POPULAR- Marco teórico y jurisprudencial / PERMISO PARA USO, OCUPACIÓN E INTERVENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTRA VIAL- Servicios públicos de acueducto y alcantarillado.



Síntesis del caso: La propiedad horizontal MALL PUERTO BULEVAR solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente que se encuentran vulnerados al no realizar las acciones pertinentes para desobstruir la red de alcantarillado y que ha generado inundaciones periódicas en la copropiedad.

Extracto: El Consejo de Estado, Sección Primera, ha manifestado que las acciones populares son el mecanismo jurídico que tiene la comunidad afectada, para que de forma rápida y sencilla se protejan los derechos colectivos cuando han sido vulnerados o amenazados ya que se trata de un mecanismo procesal de carácter principal, destacando frente a este mecanismo de protección (...)

En el caso concreto, el MALL PUERTO BULEVAR y demás actores adujeron que la vulneración de los derechos colectivos se presenta como consecuencia de las obras efectuadas en virtud de la adición Nro. 017 al Contrato de Concesión No. 0275 de 1996 ejecutado por DEVIMED SA consistente en el "mejoramiento de la conexión vial entre la carrera 55° y el aeropuerto José María Córdova de Rionegro", pues desde diciembre de 2020 se presenta devolución de aguas lluvias a causa del taponamiento de los sistemas de sumideros (MH) que salen del MALL y se conectan con el sistema principal, ubicado en la vía sobre la que se han desarrollado las obras en mención, pues antes no tuvo problemas de inundación.

Esta situación ha generado la inundación de sótanos y parqueaderos del MALL que afectan la subestación poniendo en riesgo la integridad de equipos y personas y generando malos olores y la presencia de zancudos y roedores que causa graves problemas a usuarios y residentes.

(…)

No obstante, un derecho individual no se transforma en colectivo por el hecho de que sea solicitado por varias personas, incluida una copropiedad en este caso, pues a la luz de la jurisprudencia en cita, para la distinción entre ambas clases de derechos —colectivos y subjetivos-debe tenerse en cuenta "no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinario de la orden de hacer o de no hacer y aún de la restitución"

ACCIÓN DE GRUPO

1. SENTENCIA DEL 16/02/2023, RADICADO 05001 33 33 034 2020 00172 02. M.P.: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.

MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA - Puede darse por dos vías, la de enajenación voluntaria o la de expropiación / ENTREGA DE BIENES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS. Interés general. Es una carga que se está en el deber jurídico de soportar, en tanto el derecho a la propiedad privada está llamado a ceder.

Síntesis del caso: Correspondía en este caso al Tribunal, verificar si se acreditó la responsabilidad administrativa del INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN-ISVIMED, LA EMPRESA DE TRASPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ- METRO DE MEDELLÍN y



EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en razón a la presunta causación de daños inmateriales en su modalidad de perjuicios morales, dado el desarraigo de sus viviendas con ocasión del trámite de enajenación voluntaria realizado por éstas a fin de llevar a cabo el proyecto constructivo Metrocable Picacho.

Extracto: La pretensión plasmada en el libelo introductor se centra en el presunto daño moral sufrido por el grupo de personas demandantes, con ocasión del desarraigo generado con las decisiones de las entidades demandadas de desarrollar el proyecto Metrocable Picacho en el sector noroccidental de esta ciudad, implicando colateralmente la obligación de parte de éstos de entregar sus inmuebles y tener que desplazarse a otros sectores de la ciudad en búsqueda de un lugar de habitación, con las consecuencias que ello genera, tales como cambios en el transporte, colegio, ips, entorno familiar, entre otras.

Dicho lo anterior, se insiste en que si bien tradicionalmente la propiedad privada había sido tratada como un derecho subjetivo, individualista y absoluto, con la implementación del Estado Social del Derecho dicha perspectiva fue reformulada, dando paso a visión de la función social y ecológica de la propiedad privada, variación que involucra para su propietario o poseedor derechos y deberes por razones de interés general, aspecto que por demás resulta determinante en la medida que ese derecho individual cede de manera forzosa ante las necesidades de la comunidad a la cual pertenece, sin ello implique un abandono incondicionado o inconsulto de su derecho, dado que, es la misma legislación (art. 58 C.N y Ley 388 de 1997) la que dispone el procedimiento y la metodología de la indemnización a reconocer.

Bajo estas condiciones, cuando se presenta un proyecto de obra pública y para su ejecución se requiere de inmuebles privados, es necesario desarrollar un estudio socioeconómico y un avalúo por parte del Agustín Codazzi o la Lonja respectiva a través de la metodología implementada para el efecto, y con base en estas conclusiones se realiza una oferta de compra por el valor del inmueble o las mejoras, así como los subsidios fijados por la autoridad municipal (Decreto 1091 de 2017), como por ejemplo, de arrendamiento temporal, trámites legales, traslado, desconexión de servicios públicos, impacto de escolarización, y lucro cesante a partir de los ingresos certificados por la actividad productiva formal o informal que se desempeñaba..

2. SENTENCIA DEL 01/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2016 01906 00. M.P.: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - Sentencia de la Corte Constitucional SU-254 del 24 de abril de 2013, en la que resolvió, entre otras cosas, determinar que, para efectos de la caducidad respecto de la población desplazada, solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo (22 de mayo de 2013).

Síntesis del caso: La parte demandante solicita que se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, el cual se produjo como efecto obligado de los hechos de violencia ocurridos en la región del nordeste antioqueño en los municipios de Segovia y Remedios



en el departamento de Antioquia, en particular en el casco urbano del municipio de Segovia y el corregimiento de La Cruzada en el municipio de Remedios, hechos ocurridos el 11 de noviembre de 1988, en los que fueron ejecutadas extrajudicialmente al menos 43 personas, resultando heridas 50 personas más.

Extracto: En el caso concreto, la parte demandante aduce como hechos generadores del desplazamiento forzado, los ocurridos el 11 de noviembre de 1988 en los municipios de Remedios y Segovia en el departamento de Antioquia.

Ahora bien, en relación con el conteo de los términos de caducidad cuando se pretende la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado, debe tomarse en consideración la sentencia de la Corte Constitucional SU-254 del 24 de abril de 2013, en la que resolvió, entre otras cosas, determinar que, para efectos de la caducidad respecto de la población desplazada, solo podría computarse a partir de la ejecutoria de ese fallo (22 de mayo de 2013).

(...) Considera la Sala que, en este caso, debe darse aplicación a la regla de excepción contenida en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU 254 de 2013, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2013, por lo tanto, la parte demandante contaba con dos años, contados a partir del día siguiente, para presentar la demanda, esto es, hasta el 23 de mayo de 2015, y como el medio de control se presentó el 22 de agosto de 2016 (ver el folio 59 del cuaderno n.° 1), se presentó por fuera del término

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL

1. SENTENCIA DEL 03/02/2023 RADICADO 05001 23 33 000 2016 01867 00. M.P.: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POLICÍA NACIONAL — Principio de favorabilidad/
DEPENDENCIA ECONÓMICA- No se exige respecto del cónyuge o compañero supérstite ni de
los hijos menores de 18 y hasta los 25, dedicados a estudiar/ PRESCRIPCIÓN TRIENAL- En virtud
del principio de inescindibilidad de las leyes, el régimen general debe atenderse en su
integridad/ DESCUENTO DE LOS VALORES PAGADOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN
POR MUERTE- La entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de
compensación por muerte debidamente indexado.

Síntesis del caso: El asunto se contraía a dilucidar si es posible el reconocimiento de la prestación económica de pensión de sobreviviente. solicitada por la demandante, en calidad de cónyuge del extinto agente de la Policía Nacional, cuya muerte fue calificada simplemente en actividad. Derivado de lo anterior, establecer si se deben descontar los pagos recibidos por la muerte del soldado y el término de prescripción de las mesadas causadas.

Extracto: Advierte la Sala la posibilidad de que, por vía de excepción, se deje de lado la aplicación de regímenes especiales de seguridad social cuando estos impliquen un trato desfavorable y discriminatorio al reconocido por el sistema general contenido en la Ley 100 de 1993.



En otras palabras, como la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, es preciso atender a la interpretación armónica que requiere el artículo 279 del mismo estatuto y aplicar las disposiciones del régimen general al caso bajo estudio, pues precisamente en virtud del referido principio el operador jurídico en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho debe optar por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

(…)

si bien en la actualidad la prima de servicios es un factor salarial al que en principio todo empleado público del orden nacional y territorial tiene derecho, la misma no será devengada por quienes perciban un emolumento salarial independientemente su denominación, que tenga el mismo objeto de remuneración.

2. SENTENCIA DEL 15/02/2023, RADICADO 05001 33 33 032 2019 00040 01. M.P.: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA.

PRIMA DE SERVICIOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES. En virtud del Decreto 2351 de 2014, tienen derecho a partir del año 2015/ Los empleados públicos de la E.S.E. Metrosalud, independientemente de su fecha de vinculación, tienen derecho a percibir la prima de servicios.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala decidir sobre la legalidad del acto administrativo acusado, y establecer si, como lo solicita la parte demandante, ésta tiene derecho al reconocimiento de la prima de servicios contemplada en el Decreto 2351 de 2014, o si como lo sostiene la E.S.E. METROSALUD por su vinculación laboral a la entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, dicha prestación ya le viene siendo reconocida, sin que sea procedente pago adicional alguno en virtud del Decreto 2351 de 2014.

Extracto: Es pacífica la doctrina por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, relativa a que las entidades territoriales no pueden, mediante actos administrativos, crear prestaciones salariales ni sociales extralegales, entre las cuales se encuentra la prima de vida cara.

(…)

La conclusión que se desprende de dicha norma transcrita es entonces, que la sentencia que decidió sobre la legalidad del Acuerdo No. 28 de 1977, es de obligatorio cumplimiento y se aplica a todas las personas, no obstante, en el caso de METROSALUD E.S.E., la Junta Directiva de la entidad expidió el Acuerdo 082 de 2001, en el que estableció el pago de la prima de vida cara para sus empleados otorgándole el carácter de factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y en razón del mismo, se continúa reconociendo a estos (al menos a aquellos vinculados con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002, según lo afirmado por la misma entidad) la referida prestación económica.

Cabe advertir, que mediante sentencia del 16 de noviembre de 2022, esta Sala de Decisión se pronunció en relación con la legalidad del referido Acuerdo N° 082 de 2001 expedido por la Junta Directiva de la E.S.E. METROSALUD, señalando que:



"En este orden de ideas, no cabe dubitación alguna en relación con la carencia de competencia de las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales e incluso los Alcaldes para crear factores salariales ni prestacionales dentro del régimen laboral de los servidores públicos de carácter territorial, competencia que desde la vetusta Constitución de 1886, modificada por el Acto Legislativo 01 de 1968, se confirió de manera exclusiva al Congreso de la República.

Por consiguiente, mucho menos podía la Junta Directiva de METROSALUD E.S.E. otorgarles el carácter de factor salarial a la prima de vida cara y al aguinaldo, ambos de creación extralegal y con falta de competencia por parte del Concejo de Medellín, ahora con mayor razón, tampoco podía, como lo hizo, determinar que se continuarían reconociendo las prestaciones legales creadas con anterioridad a la Constitución de 1991, como si esa condición temporal las hiciera ajustadas al ordenamiento jurídico.

De manera que, en consonancia con las disposiciones normativas y jurisprudenciales previamente referenciadas, le asiste razón a la entidad demandante al considerar que los artículos 61 y 63 del Acuerdo 082 de 2001 expedido por la Junta Directiva de METROSALUD E.S.E. es contrario a derecho, encontrándose desvirtuada su presunción de legalidad, provocando con ello que no sea viable ni ajustado a derecho que se continúe sufragando en favor de los servidores de la entidad los emolumentos de prima de vida cara, aguinaldo y prima de transporte ni de manutención, cuyo reconocimiento se encuentra sustentado en los cánones anulados por el A quo y cuya decisión esta Sala de Decisión ratificará.

Sea del caso advertir, que de manera insistente la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, han aclarado que las normas inconstitucionales o creadas por órganos sin competencia no tienen la entidad necesaria para producir derechos adquiridos, ni se puede bajo los presupuestos de la confianza legítima y de favorabilidad en materia laboral mantenerse en el tiempo el pago de emolumentos laborales contrarios al ordenamiento jurídico y carentes de toda legalidad."

En consecuencia, a la fecha se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico el acto administrativo con fundamento en el cual, afirma la ESE METROSALUD, continúa cancelando la prima de vida cara a sus empleados.

 (\ldots)

El haz probatorio, permite concluir que efectivamente la demandante no percibe la prima de servicios consagrada en el Decreto 2351 de 2014 y que es objeto de reclamación en sede judicial, sin embargo, la misma es beneficiaria de la referida prestación, por aplicación del Decreto Nacional 1919 de 2002 "Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.", de acuerdo con el cual "...todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal... gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional", estos últimos quienes venían devengando la referida prima de conformidad con el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1978.

3. SENTENCIA DEL 08/02/2023, RADICADO 05001 33 33 009 2012 00453 01. M.P.: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZABAL.



ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA DE NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD-Cumplimiento del término de seis meses desde el nombramiento.

Síntesis del caso: La Sala debía establecer si en este caso, el acto de insubsistencia del nombramiento de la demandante como Técnico Operativo Código 314, grado 3 de la Planta Global se encuentra viciado por desviación de poder

Extracto: De acuerdo con el ya citado artículo 125 de la Constitución Política y con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, en principio, los cargos de carrera deben ser provistos mediante un sistema de méritos o proceso de selección, claramente detallado en la ley, salvo cuando se presenta una vacancia definitiva o temporal del cargo, caso en el cual se autoriza el nombramiento en provisionalidad, tal como ocurrió con la señora Doris Elida García Rojas.

Ahora bien, la Sala evidencia que el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, aplicable en virtud de lo previsto en el literal c del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, establece la posibilidad de que se pueda dar por terminado el nombramiento en provisionalidad antes de cumplirse el término de duración autorizado, el cual no puede ser superior a 6 meses.

Nótese que la posición de dar por terminado el nombramiento provisional por vencimiento del término ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-753 de 2010, T-147 de 2013, T-360 de 2015 y T-407 de 2016, en las cuales dicha Corporación determinó que "la expiración del plazo del nombramiento constituye `razón suficiente´ para dar por terminada la vinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad".

En este sentido, la Sala acoge el criterio fijado por la Corte Constitucional en decisiones de tutela, proferidas en sede de revisión y que ha sido adoptado por el Consejo de Estado, esto es, la aceptación de que el vencimiento del término del nombramiento en provisionalidad es una razón suficiente para motivar su terminación.

Particularmente, el Consejo de Estado ha tenido que resolver casos similares al que actualmente estudia esta Sala. Específicamente, ha analizado si la expiración del plazo del nombramiento constituye "razón suficiente" para dar por terminada la vinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad. Sobre este aspecto en providencia del 30 de agosto de 2021.

4. SENTENCIA DEL 22/02/2023, RADICADO 05001 33 33 023 2014 00295 01. M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA DEL INPEC - Aplicación de lo dispuesto en la Ley 32 de 1986 y el Decreto 1045 de 1978 por tratarse de funcionarios a los cuales le es aplicable un régimen especial pensional.

Síntesis del caso: La parte demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales, la entidad demandada, UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez, sin tener en cuenta la base de liquidación de todo lo devengado durante el último año en el que prestó servicios personales en el INPEC, según el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.



Extracto: Se observa que el demandante nació el 7 de febrero de 1950 y según se lee del mencionado acto administrativo, adquirió el estatus de pensionado el 7 de febrero de 2005, cuando tenía 55 años de edad; como quiera que ingresó al INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), se aplica lo dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Ahora bien, la citada legislación que reguló la pensión de jubilación para el personal que integra el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del INPEC, nada dijo sobre los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de dicho beneficio pensional; no obstante, el artículo 114 de la misma, previó la remisión en los aspectos no regulados, a las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional.

De la lectura de las disposiciones en comento, se entendería en principio que por tratarse de empleados públicos nacionales, en tratándose de los factores a incluir en el cálculo de su pensión, que debe acudirse a lo regulado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994; sin embargo, a los miembros del INPEC le son aplicables regímenes especiales pues corresponde a funcionarios que desempeñaron labores de alto riesgo, y en tal sentido las disposiciones expedidas con anterioridad a la legislación en comento resultan ser las vinculantes, siendo preciso acudir en este caso a lo consagrado en el Decreto 1045 de 1978, que en su artículo 45 enlista los factores salariales para liquidación de cesantías y pensiones.

(…)

Tales precisiones fueron advertidas por el Consejo de Estado, como se señaló en acápites precedentes, al advertir que "En cuanto a los parámetros para la liquidación del derecho pensional, la Ley 32 de 1986 no estableció qué factores constituían salario para la liquidación de la pensión de jubilación, sin que se pudiera acudir al régimen prestacional de los funcionarios públicos consagrado en la Ley 33 de 1985, en razón de lo preceptuado en el artículo 1º ibídem, que excluye del régimen general al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional - INPEC, por lo tanto, ante la ausencia de norma expresa, resulta procedente acudir a los presupuestos del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978".

De esta forma cabe precisar que, para el caso especial de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional - INPEC, los lineamientos de la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la que se fijaron criterios entorno a la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre factores salariales incluidos en el IBL, no resultan aplicables pues a ellos no les cobijan dichas disposiciones, pues por ser un régimen especial, se encuentran exceptuados incluso por disposición expresa del Acto Legislativo 01 de 2005, siendo el constituyente el que definió tal precisión.

5. SENTENCIA DEL 20/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2016 01163 00. M.P.: VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL - Garantía plena de defensa.



Síntesis del caso: Correspondió al Tribunal determinar si están viciados de nulidad los actos administrativos contenidos en la Resolución mediante la cual el Director General de la Policía Nacional ordenó el retiro del servicio activo del demandante, así como en el fallo de primera instancia de la oficina de control interno disciplinario de la Policía de Urabá, que impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 10 años y en el fallo de segunda instancia que confirmó la sanción impuesta.

Extracto: En este sentido, es claro que el derecho administrativo sancionador desplegado por la entidad demandada encuentra fundamento en el derecho al debido proceso y los principios fundamentales que integran su núcleo, así como la potestad sancionatoria de la cual es competente, puesto que, la investigación y sanción de las infracciones contenidas en la ley 1015 de 2006 son atribuidas a esa autoridad administrativa como manifestación de poder jurídico, necesaria para regulación del comportamiento de los miembros de la fuerza pública y el adecuado cumplimiento de las funciones y los fines de la entidad policial que le permite de manera interna, ejercitarla cuando la investigación advierta el incumplimiento de las prescripciones normativas.

Sustento que reafirma que en el trasegar de la actuación en sede administrativa sancionatoria y en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, no existió vulneración al debido proceso, derecho de defensa o falta de audiencia del investigado, tampoco vulneración de otros derechos o garantías fundamentales como el in dubio pro reo que invaliden los actos administrativos proferidos en virtud a esa potestad sancionatoria que otorga la competencia para corregir a los miembros de la institución subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de las faltas tipificadas en la ley sustancial conforme a los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Finalmente, ante los cargos de falsa motivación y desviación de poder que se respaldan en que el demandante pretendió demostrar que en ningún caso incurrió en el verbo rector suprimir y que fue sancionado bajo un conducta que no fue respaldada con material probatorio que sustentara su culpabilidad, ha de responder esta Sala que, la motivación de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad; por tanto, cuando las razones que lo sustentan son inexistes, no son reales o difieren de los antecedentes de hecho y derecho, en efecto, ello constituye un vicio que invalida el acto; sin embargo, el demandante tiene la carga de demostrar que el contenido del acto administrativo que sustenta la decisión difiere de esa realidad.

6. SENTENCIA DEL 01/03/2023, RADICADO 05001 33 33 007 2020 00004 01. M.P.: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO POR INCREMENTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD— Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Síntesis del caso: El demandante acudió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reajuste de su asignación de retiro.



Como restablecimiento del derecho, se solicita condenar a la entidad a reliquidar la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta el 100% del valor de la prima de actividad que devengó al momento del retiro del servicio.

Extracto: Tal como se vio, la prima de actividad es una partida computable para la asignación de retiro reconocida bajo los preceptos del Decreto 609 de 1977, pero a la vez es un elemento salarial consagrado para los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en servicio activo y desde esa perspectiva ha sido objeto de variaciones e incrementos.

Comprendiendo la doble connotación de la prima de actividad, esto es, como factor salarial o partida computable y como elemento salarial, se puede avanzar en el debate, pues lo que se pide es el reajuste de la asignación de retiro como consecuencia del incremento de una partida, lo que se reconoce como principio de oscilación.

El mencionado principio de oscilación es un sistema previsto para actualizar las prestaciones de la Fuerza Pública, el cual plantea una regla de dependencia entre la prestación que perciben los miembros que se encuentran en retiro y las asignaciones que perciben los miembros en servicio activo; en otras palabras, la oscilación supone una proporcionalidad entre el reajuste de las prestaciones del personal retirado y la variación de las asignaciones que se reconocen en actividad.

(...) Los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 reglamentan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública a quienes abarca su campo de aplicación y en el marco de esa reglamentación introducen normas sobre las partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, sin embargo, se entiende que esta normatividad se aplica a quienes consolidan su derecho desde su entrada en vigencia, dejando a salvo la protección de los derechos adquiridos, tal como lo prevé el artículo 2° de ambos cuerpos normativos.

Incluso, los artículos 42, que estatuyen el principio de oscilación, disponen el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones en el mismo porcentaje de las asignaciones en actividad, pero refiriéndose a las prestaciones "contempladas en el presente decreto", lo que hace visible una redacción normativa clara, dirigida a establecer la proporcionalidad en la actualización para las prestaciones de que tratan los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, lo que deja de lado aquellas asignaciones de retiro y pensiones derivadas de otras regulaciones pensionales de la Fuerza Pública.

7. SENTENCIA DEL 27/01/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2016 00420 00. M.P.: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA.

TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES - Condiciones para recuperar el régimen de transición / RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO - Decreto 546 de 1971.

Síntesis del caso: El problema jurídico se centra en determinar si deben anularse los actos administrativos demandados y en su lugar reliquidar la pensión conforme al régimen de transición,



esto es el Decreto 546 de 1991 con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status que fue en el año 2006.

Extracto: De conformidad con el cuadro que antecede, se constata que la señora RT, para el 1° de abril de 1994 cuando entró en vigencia el S.I.S.S. en pensiones, contaba con 14,7 años de servicios cotizados y no con 15 años como lo exige el artículo 36 de Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia constitucional, razón por la cual, si bien se afilió nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (ISS), no recuperó el derecho de transición, por lo que no puede pensionarse bajo el Decreto 546 de 1971 tal como lo pretende en el presente proceso.

Téngase en cuenta que según el parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, "Para efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobe el número de días cotizados en cada periodo". Así ha determinado la jurisprudencia que el año laboral, pensional y fiscal tiene 360 días y los meses 30 días, razón por la que al ser contabilizados los tiempos así, estos no suman lo pretendido por la parte actora en la demanda.

8. SENTENCIA DEL 20/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2017 00603 00. M.P.: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

PROCESO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL – Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer los procesos en los que se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por autoridad competente, diferente al Procurador General en los que se impongan sanciones de retiro temporal o definitivo.

Síntesis del caso: Se pretende establecer si en el proceso disciplinario se vulneró el debido proceso; si se configuraron o no los elementos que estructuran el abandono del puesto por el patrullero demandante; si se presentó falsa motivación y si los actos demandados (fallo de primera instancia, proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DEURA y fallo de segunda instancia, emitido por el Inspector Delegado Regional Seis) vulneran las normas superiores en que debían fundarse.

Extracto: se puede concluir que los fallos de primera y segunda instancia, tuvieron en cuenta la figura jurídica de la ilicitud sustancial, para sancionar al demandante, dado el peligro, pues, con la conducta realizada, el policial expuso a los miembros de la Compañía Antinarcóticos, como a la comunidad en general del sector donde cumplía funciones de vigilancia, por lo que el cargo no prospera.

El demandante considera que al retirarse del puesto de vigilancia fuera del horario establecido no se configura la causal invocada, sin embargo, este hecho no se aplica a la función de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 2° de la Constitución Política, pues como lo explicaron los fallos de primera y segunda instancia, la función del patrullero está comprometida con la seguridad de los miembros de la Policía y de la comunidad del sector.



9. SENTENCIA DEL 15/02/2023, RADICADO 05001 33 33 026 2013 00788 01. M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN.

TIEMPOS DOBLES PARA EFECTOS PRESTACIONALES - Requisitos para acceder al beneficio.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala de Decisión, determinar si procede confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, analizando si en este caso al demandante le asiste o no el derecho a que le sea reconocido el tiempo doble de servicios en su calidad de Agente de la Policía Nacional, por el período comprendido entre el 1° de abril de 1984 al 7 de abril de 1991.

Extracto: Así las cosas, encontramos que el tiempo doble de servicios fue un beneficio instituido para aquellos funcionarios que hubieren prestado el mismo en Estado de Sitio, específicamente, en conmoción interior o guerra internacional, para aquellas zonas donde se hubiera manifestado, a juicio del Consejo de Ministros, la justificación de la medida, precisando que, dicho derecho se respetó para quienes lo hubieran adquirido en vigencia del Decreto 2340 de 1971.

En este orden de ideas, los tiempos dobles de servicios constituyen un beneficio de reconocimiento excepcional, cuando se agotan los requisitos establecidos en la ley.

(...) Recuérdese que el cómputo del tiempo doble tiene como destinatarios aquellos miembros de la Policía Nacional que prestaron sus servicios en determinadas zonas que a juicio del Gobierno ameritaban su reconocimiento, lo cual no sucedió con el actor, en tanto en relación con los períodos solicitados no logró acreditar en el plenario la existencia de los requisitos previamente señalados.

10. SENTENCIA DEL 15/02/2023, RADICADO 05001 33 33 029 2013 00491 01. M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN.

PERÍODO DE PRUEBA DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

Síntesis del caso: Se discute la legalidad del acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio a la demandante, por no cumplir el período de prueba cuando se desempeñó como suboficial aerotécnico de la Fuerza Aérea.

Extracto: si bien el artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, con la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006, ya no contempla como requisito necesario el concepto de la Junta Clasificadora de la Fuerza Aérea, ello no es óbice para que el organismo con la finalidad evaluar y tener todos los elementos de juicio para calificar el período de prueba de un suboficial pueda hacerlo, más aun cuando no existe disposición normativa que lo prohíba.

Pese a ello, téngase en cuenta que la redacción del artículo 35 del Decreto 1790 de 2000, habla que durante el año de período o a más tardar dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de este, los Oficiales y Suboficiales serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio.



(…)

Ahora, la Sala no desconoce que la demandante tuvo buenas calificaciones en ciertos períodos, incluso en el folio de vida constan felicitaciones personales y grupales, pero las faltas cometidas son de la entidad suficiente para merecer una calificación negativa para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio, luego, no se puede predicar que el acto impugnado de retiro sea arbitrario que esté falsamente motivado, o que falte motivación.

11. SENTENCIA DEL 13/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2014 01847 00. M.P.: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.

CONTROL JUDICIAL INTEGRAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

Síntesis del caso: Se discute la legalidad de los fallos disciplinarios proferidos por la Inspección Delegada Regional Tres de Policía y por la Inspección General de la Policía Nacional, en los cuales se impuso sanción disciplinaria al actor, consistente en destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez años.

Extracto: La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de agosto de 2016, dispuso que respecto de los actos de la administración que sean de carácter disciplinario, el juez administrativo debe hacer un "control integral" a la luz del ordenamiento constitucional, legal y orientado por los derechos fundamentales.

(…)

La jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que, en materia disciplinaria, son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso, entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

12. SENTENCIA DEL 22/02/2023, RADICADO 05001 33 33 032 2019 00356 01. M.P.: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA.

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES- Vinculados al servicio público educativo oficial en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Síntesis del caso: Se ocupó la Sala de determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Extracto: Los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003, le es aplicable el régimen prestacional anterior, que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 115 de la Ley 115 de 1994 y 6 de la Ley 60 de 1993, es el establecido en la Ley 91 de 1989, norma que prevé como régimen prestacional a favor de los docentes nacionales, nacionalizados



 (\ldots)

y territoriales, el instituido para los servidores públicos, esto es, el establecido en las Leyes 6ª de 1945, 4ª de 1966 y 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968 y 2339 de 1971, normas en las que se reglamentaron las prestaciones sociales de forma general.

De conformidad con la normativa analizada en precedencia, se encuentra que, para el reconocimiento y pago de una pensión a favor de un docente oficial, es necesario verificar el momento de su vinculación al servicio educativo para efectos de determinar el régimen pensional aplicable.

En efecto, si la vinculación se registró antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 el régimen aplicable es el vigente con anterioridad a esa fecha, o si, por el contrario, la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD

1. SENTENCIA DEL 01/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2019 00257 00. M.P.: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Síntesis del caso: En el presente asunto, la Universidad de Antioquia solicita la nulidad de Resolución administrativa 408 del 26 de julio de 2006, por medio de la cual se subrogó y ordenó el pago a la señora Alicia Uribe de Camargo del valor de la diferencia no reconocida por el Seguro Social al determinar el ingreso base de liquidación de su pensión de vejez, en aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de junio de 2003.

Extracto: Esta Sala considera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1068 de 1995, la Universidad cumplió con la obligación de afiliar a la señora Alicia Uribe. La norma indicada dice "Los funcionarios públicos cuyas pensiones eran reconocidas y pagadas por las entidades empleadoras, deberán afiliarse a cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 a más tardar el 30 de junio de 1995." Por lo tanto, la entidad competente para reconocer todos los conceptos de pensión era el Seguro Social, ya que esta es la encargada de recibir las cotizaciones de los empleados públicos a partir del momento de la afiliación correspondiente.

Por consiguiente, se considera que la accionada debió acudir ante el Seguro Social para efectos de discutir o reclamar la aplicación de su ingreso base de liquidación en los términos señalados en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que la Universidad de Antioquia se subrogara para el cumplimiento de la mencionada obligación.

Considera este tribunal entonces que el acto administrativo objeto de demanda fue expedido sin competencia por parte de la Universidad de Antioquia y, por lo tanto, está inmerso en nulidad. (...)

se debe tener en cuenta el principio de la buena fe, lo que necesariamente implica una carga probatoria a la Universidad de Antioquia, consistente en demostrar que la demandada actuó con mala fe y así dar lugar a la devolución de las sumas de dinero pagadas. Como consecuencia de



este postulado, queda en evidencia que no debe haber lugar para la devolución de los dineros que la Universidad de Antioquía realizó al subrogarse en el reconocimiento de las prestaciones de prima de navidad, de servicios y vacaciones, toda vez que debía demostrar que la demandada tuvo un actuar obrado por la mala fe.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – NO LABORAL

1. SENTENCIA DEL 30/01/2023, RADICADO 05001 33 33 023 2014 00294 01. M.P.: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ.

FACULTAD DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO- Autorización para laborar en trabajo suplementario/ CONTRATO DE VINCULACIÓN PARA TRANSPORTE DE CARRETERA EN VEHÍCULO- Notificación del acto administrativo.

Síntesis del caso: Se trató de determinar si procedía confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las cuales se solicitaba declarar la nulidad de los actos administrativos dictados en el marco de un procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo y, en consecuencia, reintegrar el dinero que correspondía a la sanción impuesta.

Extracto: El numeral 5 del artículo 1 del Decreto 995 de 1968, señala que "Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación, aun con el consentimiento de los trabajadores de su empresa, será sancionada de conformidad con las normas legales."

En consecuencia, si el empleador no cumple con lo establecido por la Ley, es decir, laborar horas extras sin contar con permiso de la autoridad competente, podrá ser objeto de sanciones por parte del Ministerio de Trabajo y a favor del Sistema Nacional de Aprendizaje, como bien dispone el inciso 1 del numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

 (\ldots)

Quiere decir lo anterior, que la autorización se expide bajo un acto administrativo cuya finalidad especifica es conceder aprobación para exceder la jornada máxima legal o incluso aquella contemplada en el Reglamento Interno del Trabajo, lo cual sólo podría probarse con la Resolución de autorización. Entonces, a falta de esta prueba idónea, no puede alegarse el cumplimiento de tal obligación laboral.

2. SENTENCIA DEL 01/02/2023, RADICADO 05001 33 33 027 2018 00419 01. M.P.: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO.

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - Caducidad de la facultad sancionatoria- La expresión "resolver" implica no solo la expedición del acto administrativo que resuelve los recursos sino además su notificación dentro del plazo establecido en la norma, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia.



Síntesis del caso: Correspondió a la sala determinar si adolecen de nulidad las Resoluciones a través de las cuales se impuso una multa en virtud del procedimiento de responsabilidad sanitaria y se resolvió un recurso de reposición, por falta de competencia temporal, o si en los términos del recurso de apelación interpuesto, la decisión sobre el recurso de apelación se adoptó dentro del plazo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011

Extracto: (...) la administración podrá ejercer su facultad sancionatoria dentro de los tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, término dentro del cual debe expedir y notificar el acto administrativo sancionatorio. Por su parte, en lo que tiene que ver con la decisión sobre los recursos que contra la sanción interponga el interesado, prevé la norma que los mismos deberán resolverse en un término máximo de un año contado a partir de su interposición.

La expresión contenida en la norma "si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 875 de 2011, al considerar que corresponde al legislador establecer plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de los administrados, señalando además que el plazo de un año previsto para la decisión de los recursos es razonable.

(…)

En el mismo sentido conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil, al analizar el contenido del artículo 52 del CPACA concluyendo que el silencio administrativo positivo consagrado en dicha norma se configura no solo cuando la administración no decide sobre los recursos sino además cuando dentro del plazo máximo previsto, no notifica el acto administrativo correspondiente, concepto que a pesar de no tener fuerza vinculante resulta importante para efectos de ilustrar sobre el asunto.

(…)

La discusión entre las partes se centra en definir si el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que a su literalidad dispone que dentro del término de un año se debe decidir sobre los recursos, implica además que se lleve a cabo la notificación a la parte interesada.

En torno a lo anterior, como se dejó expuesto anteriormente, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que la expresión resolver o decidir contenida no solo en el artículo 52 sino en otras normas, que consagran igualmente como consecuencia de la no decisión, la configuración del silencio administrativo positivo, implica no solo que se expida el correspondiente acto administrativo sino además que se cumpla con el requisito de publicidad, esto es, la notificación al interesado, como quiera que el incumplimiento de dicho requisito torna inoponible la decisión y en consecuencia no podrá entenderse como resuelto el recurso, siendo entonces que en estos eventos se configurará el silencio administrativo positivo y con ello, la administración perderá su competencia para resolver.

De conformidad con lo anterior, advierte la Sala que no le asiste razón en sus argumentos al apelante, puesto que como se dejó visto, el plazo para decidir contenido en el artículo 52 del CPACA, contrario a lo que aquel argumenta, implica que la administración decida y además notifique dicha decisión al interesado, pues en caso contrario como ocurrió en el presente evento, donde la decisión a pesar de expedirse en tiempo se notificó de manera extemporánea; resulta



aplicable la consecuencia prevista en dicha norma entendiéndose configurado el silencio administrativo positivo y perdiendo la entidad su competencia para emitir una decisión, siendo que de hacerlo el acto está viciado de nulidad por falta de competencia temporal.

3. SENTENCIA DEL 14/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2016 00248 00 M.P.: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Requisitos de la cesión de crédito.

Síntesis del caso: En esta oportunidad, correspondía a la Sala determinar si existe legitimación en la causa por activa en el proceso de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA CEMEV INTEGRAL, del CENTRO DE EXCELENCIA MÉDICA DEL VALLE DE ABURRÁ S.A.S. y de la UNIDAD MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S. y, de ser negativa la respuesta, se analizará si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, es decir, las Resoluciones núms. 827, 831 y 833 expedidas el 10, 15 y 17 de julio de 2015, respectivamente, expedidas por el liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO.

Extracto: La legitimación en la causa es un presupuesto procesal mediante el cual se determina el interés que le asiste a una persona para debatir un derecho litigioso. En el caso de la legitimación por activa, esta tiene que ver con la facultad que tiene el demandante para instaurar la demanda y perseguir la reparación o el restablecimiento, como consecuencia de las condiciones fácticas que le otorguen el interés directo para acudir a la jurisdicción, mientras que la legitimación por pasiva guarda relación con la posición del demandado para responder ante el demandante frente al derecho invocado.

(...)

Para resolver el presente caso, la Sala ha de indicar que no es posible analizar de fondo el asunto, toda vez que, de conformidad con el material probatorio allegado, la parte demandante carece de legitimación en la causa por activa en el presente asunto, como se pasa a explicar:

Tal y como se indicó de manera precedente, la cesión de créditos se encuentra regulada en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, especialmente en el artículo 1960 que establece que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras esta no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de octubre de 2015, la cual fue citada en esta providencia, indicó que a pesar de los alcances que tiene la notificación al deudor, así como la aceptación del mismo, estas situaciones no constituían un requisito de validez para la cesión, la cual se materializaba aún en contra de la voluntad del obligado, pues estas acciones solo limitaban sus alcances. En esa misma providencia, el Alto Tribunal señaló que la negativa del deudor para satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslaticio de la calidad del acreedor, no inhibía ni neutralizaba al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener el cumplimiento de la obligación, "ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la (notificación), independientemente de la aquiescencia de aquel".



4. SENTENCIA DEL 22/02/2023, RADICADO 05001 33 33 027 2013 00505 01 M.P.: MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN.

APORTES PARAFISCALES CON DESTINO AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

Síntesis del caso: Se ocupó la Corporación de analizar la legalidad de los actos acusados, determinado si procede o no excluir de la base de liquidación de aportes parafiscales con destino al SENA, a cargo de la sociedad demandante, por la vigencia de los años 2008, 2009 2010 y 2011, los conceptos que a juicio de la misma no constituyen salario, tanto por disposición legal como por haberse pactado contractualmente por las partes en la relación laboral.

Extracto: Para efectos de la liquidación de tales aportes, el legislador estableció que se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral (Art. 17 Ley 21 de 1982). Así mismo, conforme el artículo 128 del mismo Código, existen unos pagos que a pesar de ser recibidos por el trabajador de parte de su empleador, no constituyen salario, como es el caso de las sumas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad, o los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie.

 (\ldots)

De conformidad con las disposiciones citadas, a partir de la definición que estableció el legislador sobre lo que constituye salario, y la modificación introducida al artículo 128 del CST, existe la posibilidad de que las partes de una relación laboral, pacten de forma expresa bien sea en una convención colectiva o en un contrato de trabajo, qué pagos de tipo extralegal retributivo del servicio, bien sea de carácter habitual u ocasional, no constituye salario.

(…)

Recuérdese que, de acuerdo con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, no constituyen salario:

- 1. Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador, no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.
- 2. Los beneficios o auxilios extralegales, habituales u ocasionales acordados de manera convencional o contractual, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario.

En este sentido, el mencionado monto debe ser excluido de la base para el cobro de la contribución en favor del SENA, pues corresponde a pagos ocasionales, pagados únicamente en un período de tiempo determinado a los trabajadores de la empresa demandante, con lo cual se constata que la demandada no solo efectuó una motivación insuficiente sino desacertada, al no analizar conforme a la prueba documental allegada, la norma aplicable en consonancia con los hechos descritos



5. SENTENCIA DEL 27/02/2022, RADICADO 05001 23 33 000 2015 00729 00 M.P.: RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

COBRO COACTIVO- El análisis se restringe a lo planteado en la demanda por cuanto fue declarada la caducidad de la pretensión relativa a la resolución que ordena seguir adelante la ejecución. Los alegatos no son escenario para proponer cargos contra el acto demandado, dado que se vulneraría el derecho de contradicción de las entidades demandadas.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala determinar si procede o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se liquida el crédito dentro de un proceso de cobro coactivo.

Extracto: Así las cosas, la oportunidad para discutir el mandamiento de pago era mediante las excepciones en la oportunidad procesal pertinente, lo que no se hizo por la parte demandante en el proceso de cobro coactivo y en relación con la orden de seguir adelante la ejecución era a través de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho oportunamente, respecto de la Resolución N° 196 del 3 de septiembre de 2014, la que como quedó dicho en el presente caso, se presentó caducada.

Por lo anterior, no basta con afirmar que se realizó el pago para obtener la nulidad de la liquidación del crédito, por cuanto la decisión donde se dispuso seguir adelante la ejecución está en firme, donde está claro qué se adeuda por la sociedad Laborales Medellín S.A., siendo esa la suma a tener en cuenta en la liquidación del crédito.

(…)

Si bien es cierto que, previo a la Ley 1066 de 2006, existían normas dispersas en el ordenamiento jurídico que otorgaban facultades de jurisdicción coactiva a algunas entidades públicas, tales como: Decreto Nacional 0514 de 194 artículo 1, Decreto 1604 de 1996 artículo 14, Ley 6 de 1992 artículo 112; Ley 383 de 1997 artículo 66, Ley 788 de 2002 artículo 59, lo cierto del caso es que la Ley 1066 de 2006 unificó la regulación en la materia, al disponer la jurisdicción coactiva para las "entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política".

Así pues, lo que se pretendió con la expedición de la Ley 1066 de 2006, fue que todas las entidades públicas tuvieran la posibilidad de recaudar "rentas o caudales públicos" por sí mismas, sin acudir a la vía judicial.

Finalmente, el CPACA en el artículo 98, estableció que "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.".



NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

1. SENTENCIA DEL 06/02/2022, RADICADO 05001 33 33 025 2019 00098 01 M.P.: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO

IMPUESTO DE TELEFONÍA- Regulación, hecho generador, sujeto pasivo- Sanción por no enviar información y/o enviarla de manera errónea.

Síntesis del caso: Se ocupó la Corporación de establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados en la demanda, expedidos por el Municipio de Medellín, mediante los cuales se sancionó a Colombia Telecomunicaciones S.A.- E.S.P., por no enviar la información que le fue solicitada mediante requerimiento; procediendo a fijar el debido cobrar del impuesto de teléfonos por el período gravable 2012.

Extracto: Como se analizó en la sentencia de primera instancia, esta jurisdicción ya se ha pronunciado sobre la vigencia del impuesto de teléfonos en el municipio de Medellín, en el sentido de que el Acuerdo 67 de 2008 no creó el impuesto de teléfonos, sino que este fue regulado en Acuerdos anteriores de conformidad con la autorización establecida por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. De manera que, como el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2010, declaró la invalidez de los artículos 102, 103 y 104 del Acuerdo 067 de 2008, la consecuencia de tal decisión, era la vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 89 a 92 del Acuerdo 057 de 2003, puesto que, se itera, el Acuerdo 067 de 2008 no creó el referido tributo.

En ese orden de ideas, para los años 2012 a 2016, respecto a los cuales versan los actos administrativos demandados, el impuesto de teléfonos se encontraba vigente en el municipio de Medellín.

(...)

En el asunto sub judice no se demostró que hubiese existido una etapa de determinación de la obligación tributaria, además, se desconoce cuál es el título ejecutivo que contiene la obligación a cargo de los supuestos usuarios de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. de pagar el impuesto de teléfonos del año gravable 2012. En punto a esto último, advierte la Sala que, según se infiere del contenido de los actos demandados, el título ejecutivo lo constituye la respuesta dada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al requerimiento de información N° 17885 del 08 de noviembre de 2016, acerca de las líneas de teléfonos reportadas por las empresas prestadoras del servicio de telefonía en el municipio de Medellín. No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 237 del Decreto 1018 de 2003, los títulos ejecutivos se pueden agrupar así: i) los actos jurídicos constituidos por los propios contribuyentes, como son las declaraciones privadas del impuesto y sus respectivas correcciones, en las que declaran la suma que reconocen deber, ii) los actos administrativos en los que la autoridad tributaria liquida el impuesto, así como las garantías; y iii) los actos judiciales, esto es, las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el municipio de Medellín.



Ahora bien, en lo que concierne al impuesto de teléfono por las líneas de uso interno del operador, esto es, aquellas de prueba interna, que no tienen una relación comercial de por medio ni generan facturación, la Sala considera que no se configura el hecho generador del tributo, ya que como se analizó en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, de acuerdo con el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y lo puntualizado por el Consejo de Estado, aquel se circunscribe a los teléfonos que se conectan en los domicilios de los habitantes de una determinada localidad. Además, encuentra la Sala que, en armonía con esa concepción del hecho generador, el artículo 91 del Acuerdo 057 de 2003, disponía que el sujeto pasivo del impuesto de teléfonos en el municipio de Medellín, es "La persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada", empero, como bien lo estimó la juez de primera instancia, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., no tiene la calidad de "usuario del teléfono por las líneas denominadas "Uso propio interno del operador", debido a que por ellas, no es consumidora de servicios ni se beneficia con la prestación de su servicio de una manera distinta a que sirvan de prueba y sean instaladas en las diferentes jurisdicciones del país para monitorear la red de telecomunicaciones y hacer pruebas para prestar el servicio" (fl. 311), por lo que resulta forzoso concluir, que no es sujeto pasivo del tributo en cuestión en el municipio de Medellín por el año gravable 2012.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

1. SENTENCIA DEL 22/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2017 00435 00. M.P.: ADRIANA BERNAL VÉLEZ.

EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA- Naturaleza y procedimiento / FORMALIDADES DEL AVALÚO COMERCIAL- Deber de indemnización /

Síntesis del caso: Se analizó la legalidad de la Resolución que ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en el Paraje La Limona, municipio de Itagüí; para determinar si a la demandante le asiste el derecho a la revisión y ajuste del avalúo al inmueble y, si en consecuencia se le debe reconocer la diferencia de valor entre lo pagado por concepto de precio indemnizatorio y lo que presuntamente se debió pagar.

Extracto: El valor de la indemnización deberá corresponder con el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación por vía administrativa, en los términos del artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

El avalúo comercial del bien constituye un parámetro o punto de partida para el reconocimiento del valor indemnizatorio. De conformidad con el Acto Legislativo No. 1 de 1999 quedó proscrita toda posibilidad de expropiación sin indemnización.

(…)

La expropiación por vía administrativa de un bien cuyo titular es un particular trae la obligación de indemnizar el daño resultante del ejercicio de dicha potestad, indemnización que no debe exceder los parámetros de lo que se considere justo, pero tampoco puede resultar deficitaria respecto de tal parámetro pues se conculcaría el principio de responsabilidad que rige la



actividad administrativa, y se vulneraría el derecho del particular de ser indemnizado de manera justa.

El particular expropiado puede acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo para que determine el valor justo de la indemnización cuando considera que la misma no cumple con los parámetros ya indicados o para controvertir los motivos de utilidad pública o interés social invocados por la Administración, de acuerdo a la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 1999 al artículo 58 de la Constitución Política.

REPARACION DIRECTA

1. SENTENCIA DEL 22/02/2023, RADICADO 05001 33 33 015 2015 00843 01. M.P.: DANIEL MONTERO BETANCUR.

OBLIGACIONES URBANÍSTICAS- Competencia de los entes territoriales en la expedición de licencias de construcción- Observancia de normas relativas a conducción de energía eléctrica.

Síntesis del caso: Se solicitó por parte del demandante, que se declare patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados con ocasión de la omisión del deber de guarda en la concesión de la licencia de construcción, al no prever que la empresa prestadora de servicios públicos negara el derecho a la acometida del servicio eléctrico.

Extracto: En la sentencia de primera instancia, el a quo le atribuyó la responsabilidad patrimonial por el daño que se alega, exclusivamente al municipio de Copacabana, al considerar que existió una falla en el servicio por parte de dicho ente territorial, al expedir una licencia de construcción sin haber verificado si la construcción proyectada cumplía con las normas relativas a las servidumbres eléctricas, en especial, lo que tiene que ver con las distancias que deben existir entre las viviendas y las líneas de energía eléctrica.

Inconforme con lo decidido, el municipio de Copacabana en su recurso de alzada indicó que el daño que se alega por la demandante tuvo como causa la omisión por parte de Empresas Públicas de Medellín de inscribir en la oficina de registro de instrumentos públicos dicha servidumbre, pues, al momento de expedir la licencia de construcción el ente territorial se basó en la información contenida en el certificado de tradición y libertad del predio y, ante la ausencia de anotación en relación con algún tipo de servidumbre, procedió con la expedición de la misma.

Al respecto, es de señalar que, en virtud de la función social que debe predicarse de la propiedad privada, la conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal que grava "los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas", limitando el derecho de dominio sobre el bien inmueble con ocasión de la utilización que del mismo deba hacerse, por lo cual, no solo deben constituirse mediante escritura pública, sino que estas, para efectos de su publicidad, deben ser inscritas en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria ante la oficina de registro de instrumentos públicos, con la finalidad de que dicho gravamen conste en el certificado de tradición y libertad, ya que constituye el único instrumento de publicidad idóneo para demostrar que la servidumbre existe.



2. SENTENCIA 16/02/2023, RADICADO 05001 33 33 009 2012 00051 03. M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.

RESPONSABILIDAD POR CULPA DEL EMPLEADOR.

Síntesis del caso: En este caso se solicita la declaratoria de responsabilidad de los demandados por los hechos ocurridos el 16 de junio de 2010 al interior del socavón San Joaquín de la Mina San Fernando en jurisdicción del municipio de Amagá.

Extracto: Sobre la responsabilidad por culpa del empleador con base en la norma señalada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva y que hace relación al incumplimiento de los deberes u obligaciones de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo a las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que el trabajador sufra un menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Las obligaciones de protección y seguridad a que alude la norma se encuentran consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 57 y el artículo 348 del C.S.T, así como en la ley 9 de 1979 y en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.

 (\ldots)

Ahora bien, la culpa suficientemente probada a la que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la Alta Corte, significa que no basta con afirmar de un modo general, que el empleador incumplió sus obligaciones de cuidado y protección, pues no se trata de una responsabilidad objetiva, sino que deben estar demostradas las circunstancias que dan cuenta de ese incumplimiento.

3. SENTENCIA DEL 24/02/2023, RADICADO 05001 33 33 033 2016 00224 01 M.P.: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL — Caducidad del medio de control relativo a graves violaciones a los derechos humanos o a delitos de lesa humanidad.

Extracto: En el caso bajo análisis, se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron el 09 de diciembre de 2004, y si bien, la familia supo de la desaparición de Ricardo Antonio Úsuga Oquendo desde tal fecha y presumían que había sido asesinado, no tenían certeza acerca de sí el cuerpo de la persona no identificada que les entregaron las autoridades era su pariente.

Esta certeza solo la obtuvieron el 20 de mayo de 2015, cuando la Fiscalía General de la Nación realizó la exhumación de los cuatro cuerpos de las personas asesinadas el 9 de diciembre de 2004, para realizar las pruebas tendientes a obtener su plena identidad, para ello se realizaron análisis de uniprocedencia médico legal de los cadáveres esqueletizados, cotejos odontológicos



e informes periciales de genética de los cadáveres no identificados.

4. SENTENCIA DEL 22/02/2022, RADICADO 05001 33 33 029 2013 01184 01. M.P.: DANIEL MONTERO BETANCUR.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES — Caso Pérdida de vehículo automotor objeto de embargo y secuestro en proceso civil / RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN - Falla de probada del servicio/ La entidad demandada incumplió su deber de vigilancia y control sobre el secuestre.

Síntesis del caso: La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación- Rama Judicial, por los perjuicios ocasionados por la pérdida del vehículo de servicio público de su propiedad, luego de que se practicara diligencia de secuestro por orden de un Juzgado Civil de Circuito.

Extracto: (...) se exige inicialmente precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal, que en otras latitudes jurídicas ha llevado a determinarlo a partir del "derecho a la tutela judicial efectiva", el cual está integrado "por el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento del bien o derecho en litigio".

Y se entiende necesario delimitar el concepto "anormal" o "defectuoso", para que el funcionamiento de la administración de justicia produzca un daño antijurídico, ya que se busca "que se vuelva tangible tan indeterminada adjetivación"

 (\ldots)

Ahora bien, la jurisprudencia ha entendido el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como aquel que constituye una falla del servicio, por "mal servicio administrativo". Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto proferido en ejercicio de función jurisdiccional, sino que sea un hecho que se concreta en el ámbito de las funciones administrativas paralelas a las jurisdiccionales.

5. SENTENCIA DEL 20/02/2022, RADICADO 05001 33 33 007 2014 00216 01. M.P.: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ.

MUERTE DE CIVIL EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON BANDAS DELINCUENCIALES Y LA POLICÍA NACIONAL.

Síntesis del caso: La parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por la muerte ocurrida en hechos sucedidos el 17 de noviembre de 2011 durante un enfrentamiento de la Policía Nacional con bandas delincuenciales.

Extracto: (...) en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha estimado que en aquellos casos donde agentes del Estado se enfrentan a grupos delincuenciales y resulta un tercero afectado en su integridad o en su vida, lo propio es ajustar el análisis de la imputación jurídica al denominado riesgo excepcional.

 (\ldots)



si bien se acoge lo establecido respecto al daño especial, se estima que el enfrentamiento en el que participan agentes estatales conlleva al despliegue de una actividad riesgosa, máxime si se tiene en cuenta que la función policial habitual no implica enfrentamiento en zonas urbanas con armas de fuego y por tal motivo cuando ello ocurre por necesidad de restablecimiento del orden público, no existe obligación de las víctimas ajenas de soportar el daño, situación que daría lugar a la aplicación del riesgo excepcional.

Así entonces se concluye que, en estos asuntos debe primero analizarse si existe falla en el servicio, pues en todos los casos debe identificarse la existencia de falencias en el ejercicio de la actividad y en caso de no configurarse, pasar al análisis del riesgo excepcional, determinar si el Estado participó en el enfrentamiento y si las lesiones de la víctima fueron causadas durante el mismo, sin que resulte imprescindible acreditar que el proyectil causante del daño a la víctima directa provenga de las armas de dotación oficial.

6. SENTENCIA DEL 23/01/2022, RADICADO 05001 33 33 030 2012 00409 01. M.P.: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO.

MOVIMIENTO EN MASA- Tragedia en el sector Calle Vieja, barrio La Gabriela del municipio de Bello / **FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN-** Responsabilidad solidaria entre el ente territorial y el particular.

Síntesis del caso: Se solicita la indemnización de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos del 05/12/2010 al ser víctimas de un deslizamiento que cayó sobre el sector Calle Vieja en el barrio la Gabriela del municipio de Bello.

Extracto: (...) En el ordenamiento jurídico colombiano existe un conjunto de disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario que imponen a las autoridades públicas el deber de proteger a las personas de la posible ocurrencia de desastres, mediante la prevención de los mismos. Es así como el artículo 2 de la Carta señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En materia de prevención de desastres, dicha norma ha sido desarrollada por varias leyes, entre las que se encuentra la ley 9 de 1989, por la cual se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes. Esta ley, en su artículo 56, modificado por la ley 2 de 1991, establece una serie de obligaciones en cabeza de los municipios para realizar un inventario de los asentamientos que presenten alto riesgo para sus habitantes. (...)

La entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad, si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada —positivos o negativos-, o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.



Para que se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, se requiere la concurrencia de tres elementos: i) su irresistibilidad; ii) su imprevisibilidad y iii) su exterioridad respecto de la entidad demandada. Además, en punto de la segunda, es necesario que también se pruebe que la conducta de la víctima y/o del tercero constituyó la causa exclusiva del daño, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, sino que habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima y/o del tercero

7. SENTENCIA DEL 27/02/2022, RADICADO 05001 33 33 021 2016 00074 01. M.P.: MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE LA FUERZA PÚBLICA- Uso de las armas y ejercicio racional de la fuerza pública / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA- Causal eximente de responsabilidad del Estado.

Síntesis del caso: Se ocupó la Corporación de analizar si, conforme al acervo probatorio, especialmente a partir de la prueba técnica y la testimonial, se logra establecer si la muerte reclamada se produjo como consecuencia de un disparo que, de manera voluntaria propinó la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones y ante el legítimo uso de la defensa, operando la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o si el deceso obedeció a una extralimitación de funciones.

Extracto: (...) no puede acogerse válidamente la tesis del apelante según el cual ante los hechos opera la eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, porque de las pruebas aportadas y valoradas en el plenario, se da cuenta que el agente de Policía extralimitó sus funciones en desconocimiento del deber constitucional de protección que le asiste al mismo, tesis de la parte actora.

No puede acogerse la tesis de una legítima defensa, cuando lo que se advierte es que se trata de encubrir o legitimar el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, en tanto no se advierte de la prueba minuciosamente descrita que existan elementos que configuren la legítima defensa, lo que debe estar plenamente acreditado, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler la agresión, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública, así expresamente lo ha indicado el Consejo de Estado en múltiples decisiones.

No se probó en el plenario la necesidad del uso de las armas, en ese específico, por parte del agente, ni se demostró la necesidad imperiosa de la reacción del policía, en el sentido de quitarle la vida al joven DF y si bien pudo existir una desatención a un mandato y una agresión a servidor público, dicha situación no lo ponía en la posibilidad de realizar los disparos.

8. SENTENCIA DEL 27/02/2022, RADICADO 05001 33 33 015 2016 00182 01. M.P.: RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO.



PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD- Cuando la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra que quien sea privado injustamente de la libertad puede demandar el perjuicio sufrido, no estableció que inexorablemente quien haya sido privado de la libertad y luego desvinculado del proceso, debe ser reparado, dado que es necesario mirar los supuestos fácticos que llevaron a dicha detención y que debe el Juez valorarlos de injustos para que se presente la reparación

Síntesis del caso: Se reclama la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados con ocasión de la privación de la libertad que sufrió la demandante.

Extracto: El Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, en la sentencia SU-072/18, manifestó que ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- instituía un régimen de responsabilidad delimitado aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, será el juez el que, en cada caso, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN de efectuar un examen para establecer si la privación de la libertad fue legal, razonable y proporcionada.

Sea lo primero indicar, que tal como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por lo tanto, como lo dijo la ya citada jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera de esa Corporación (expediente 46.947), la toma de medidas que lo coartan se torna fundada y legal, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan.

(…)

La norma refiere claramente la ampliación de los términos, no solo para la recepción de las indagatorias, sino también para resolver la situación jurídica de los implicados cuando se trata de más de una persona, y en el presente caso estaba en presencia de cuarenta y tres (43) personas y aunque no todas fueron privadas de la libertad el mismo día, en su gran mayoría la captura se produjo el día 29 de agosto de 2007, como lo fue para la demandante quien fue puesta a disposición de la autoridad competente, se le indagó y resolvió la situación jurídica, amparada lógicamente en las disposiciones transcritas, labor que en términos de coherencia y proporcionalidad no era posible adelantar dentro del tiempo estipulado para una sola persona.

9. SENTENCIA DEL 23/02/2022, RADICADO 05875 33 33 002 2016 00334 01. M.P.: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

DAÑOS ANTIJURÍDICOS CAUSADOS A SOLDADOS QUE PRESTAN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-

Síntesis del caso: Se analizó en este caso si era procedente el reconocimiento de los daños materiales causados en razón a las lesiones sufridas por el demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Extracto: Tal como se indicó en el acápite de "Régimen de responsabilidad estatal por daños antijurídicos causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio", el régimen de



imputación de responsabilidad difiere de quienes prestan servicios de defensa del Estado de forma profesional, de aquellos a quienes se vincula al Ejército Nacional, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la Constitución Política.

En el primero de los eventos, quien demanda debe demostrar la falla del servicio (responsabilidad subjetiva) mientras que, en el segundo caso, dado que los conscriptos o quienes prestan el servicio de forma obligatoria, se encuentran en situación de sujeción, el Estado se obliga a devolverlos a la vida civil en iguales condiciones en las que se encontraban antes de su reclutamiento (responsabilidad objetiva).

Ahora, si bien es cierto que en casos como el aquí estudiado, se ha acudido a diversos títulos de imputación a fin de endilgar la responsabilidad del Estado, tales como daño especial o riesgo excepcional (responsabilidad objetiva), también lo es que, en los casos en que se demuestre, es válida la declaración de responsabilidad, por falla en el servicio (responsabilidad subjetiva).

En otras palabras, habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia del desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o una actuación u omisión de las autoridades que irrogue perjuicios.

En este punto ha de señalarse que cuando el daño fue generado por la concreción de los riesgos propios de una actividad peligrosa, la parte actora deberá acreditar que la actividad riesgosa desarrollada por la entidad pública demandada fue la que causó el daño que se reclama, mientras que la entidad demandada se podrá exonerar de responsabilidad si demuestra una causal eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o la fuerza mayor.

10. SENTENCIA DEL 15/02/2022, RADICADO 05875 33 33 034 2016 00346 01. M.P.: MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN- Muerte de paciente que sufrió atentado durante atención médica / **HECHO DE UN TERCERO**- Causal eximente de responsabilidad

Síntesis del caso: Se trató en este caso de determinar si, a partir de la prueba aportada al plenario, es posible establecer que la muerte del señor JACS, quien se encontraba recibiendo atención médica en la ESE Bellosalud del Municipio de Bello, cuando fue ultimado por un desconocido, es atribuible de manera fáctica y jurídica a esa entidad, a la Policía Nacional, y a la empresa de vigilancia que prestaba seguridad en el Hospital, o si por el contrario, se encontró probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero.

Extracto: (...) teniendo en cuenta las particularidades en las que se gestó el daño que motiva la demanda, se colige que al invocarse la falla en el servicio por desatención de la obligación de seguridad del paciente, por cuanto se encontraba internado en la ESE Bellosalud, y fue allí donde se produjo el ingreso de un extraño que lo ultimó con arma de fuego, el análisis de responsabilidad debe ser realizado respecto de las obligaciones de esa entidad en lo referente



a los actos extramédicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que el daño no fue ocasionado en el marco de la labor asistencial del médico tratante, ni de las intervenciones preparatorias o posteriores al acto médico que adelanta el personal asistencial.

Con fundamento en lo anterior, se infiere que la responsabilidad sanitaria derivada de los deberes de brindar seguridad y protección al paciente, encaja en la categoría de actos extramédicos, por lo que se debe analizar caso por caso, y bajo la teoría de la relatividad de la falla del servicio, según las obligaciones que resultan exigibles para la entidad en función de su capacidad institucional, y de las particularidades en las que la víctima padece el daño. Por otra parte, se advierte que en estos eventos la obligación es de medios, y no de resultado, por lo que en ningún evento puede predicarse que existe una obligación absoluta de impedir la causación del daño, sino que su evitabilidad debe ser valorada según las circunstancias específicas del caso.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. SENTENCIA DEL 06/02/2022, RADICADO 05001 33 33 010 2014 00937 01. M.P.: LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO.

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO- Responsabilidad de ex servidores públicos / **CONDENA EN ABSTRACTO**- Ante imposibilidad de definir con precisión las sumas adeudadas-Incidente debe ser promovido por la parte interesada.

Síntesis del caso: Analizó la Sala si en el presente caso había lugar a liquidar judicialmente el contrato de prestación de servicios, por existir sumas a favor del contratista y de la entidad contratante, pendientes de pago.

Extracto: Ahora conviene precisar el alcance jurídico del acta de liquidación, pues el juez a quo en la decisión objeto de censura confirió a un acta de reunión los efectos propios de una acta de liquidación bilateral de un contrato para así desestimar las súplicas, tanto de la demanda inicial, como de la de reconvención, lo cual, sin dudas, fue el principal motivo de censura planteado por la parte activa de la litis y demandada en reconvención, al estimar que el acta de reunión de data 04 de julio de 2012, no contiene los elementos esenciales de un balance final de cuentas.

El Consejo de Estado ha definido la liquidación del contrato como el corte de cuentas final que se lleva a cabo para determinar el resultado económico definitivo de la ejecución contractual, establecer el grado de cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, definir quién le debe a quién y cuánto.

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 consagra que la liquidación se puede efectuar de mutuo acuerdo entre las partes dentro del término fijado para ello en el contrato estatal o en el pliego de condiciones (o documento equivalente) o, en su defecto, antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato estatal o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. De no ser posible, bien sea porque el contratista no se presente a la liquidación o porque las partes no lleguen a un acuerdo



sobre su contenido, puede ser realizada directa y unilateralmente por la entidad, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo. Y, vencidos los anteriores plazos, dentro de los dos años siguientes, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, las partes mantienen la posibilidad de liquidar el contrato estatal de común acuerdo, y la Administración la potestad de liquidarlo de forma unilateral.

2. SENTENCIA DEL 20/02/2022, RADICADO 05001 23 33 000 2014 02040 00. M.P.: VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS- Finalidad / **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-** Inobservancia o cumplimiento tardío o defectuoso.

Síntesis del caso: Correspondió a la Sala determinar si debe declararse la responsabilidad contractual del municipio de Andes en el convenio interadministrativo suscrito con el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por cuanto i) para la construcción del distrito militar, el municipio no se ciñó a los estudios técnicos entregados por el departamento de Antioquia, ii) el municipio no concluyó con la ejecución de las obras, ni reintegró los dineros aportados y, iii) el municipio no entregó las obras adicionales a que se había comprometido.

Extracto: En efecto, el artículo 95 de la ley 489 de 1998 establece que las "entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro", de donde surge que la posibilidad de celebración de convenios entre los diferentes organismos y entidades del Estado con miras al cumplimiento de los fines cuyo contenido misional tienen en común.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la finalidad de "los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales", razón por la a analizar las causas o hechos en que apoya la entidad demandante la pretensión de incumplimiento y responsabilidad contractual de la demandada, debe considerarse bajo el ordenamiento jurídico aplicable a esta clase de acuerdos de voluntades

En este sentido los convenios interadministrativos se erigen en el ordenamiento jurídico como una clase de negocio jurídico de naturaleza pública que tiene unas características y connotaciones propias en tanto las entidades concurrentes "no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio; es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación", lo cual se desdibuja la connotación de



bilateralidad propia de los contratos estatales regidos por el estatuto de contratación pública, cuyas prestaciones se ven equivalentes en el marco del carácter sinalagmático otorgado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993 que impone la obligación de mantener en los contratos estatales la ecuación contractual con igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones, "por tanto si, esa igualdad se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento".

REVISIÓN DE ACUERDO

1. SENTENCIA DEL 23/02/2023, RADICADO 05001 23 33 000 2022 01163 00. M.P.: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

FUNCIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES - Competencia en cuanto a la prestación de los servicios públicos- Designación de miembros de junta directiva de empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

Extracto: El Acuerdo en revisión autorizó al Alcalde municipal de Zaragoza-Antioquia la búsqueda de un socio estratégico para la conformación de una empresa de servicios públicos para la prestación de los servicios públicos domiciliarios y entre otras regulaciones, dispuso en el artículo sexto que "El presidente de la Junta Directiva de la Empresa será el Alcalde Municipal de Zaragoza - Antioquia o su delegado."; disposición que es objeto de impugnación por pate de la Gobernación, considerando que la Corporación excedió sus competencias al expedir la norma.

Se encuentra razón en los fundamentos expuestos por la autoridad gubernamental, pues de acuerdo con las normas pertinentes de la ley 142 de 1994, el Concejo municipal no tenía competencia de designar el presidente de la junta directiva de la empresa a conformar, teniendo en cuenta que, si se fuera la empresa oficial, la competencia sería del Alcalde y de ser privada la empresa de Servicios Públicos, la designación de la Junta directiva habría de regirse por los estatutos.